



República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA** propuesta por **DIEGO FERNANDO POSSO BENÍTEZ y OTROS** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y OTROS**

Radicación: 76-034-40-89-001-2021-00055-00

Interna: [2021-00055-01]

Auto: **1.075**

De una revisión del expediente contentivo de la acción tuitiva instaurada por **DIEGO FERNANDO POSSO BENÍTEZ, LILIANA ECHAVARRÍA SUAREZ, NELSON ARTURO PARRA ZAPATA, OSCAR ALBERTO MONTAÑO ROJAS, MILTON CESAR GIL, DAVID GONZALO GARCÍA MONTOYA y RAMIRO CAICEDO COLONIA**, advierte esta superioridad que no es procedente decidir de fondo el resguardo constitucional, pues se halla un valladar insalvable de tal entidad que relumbra en una rampante violación al artículo 29 superior, como pasa a verse.

El derecho al debido proceso (C.P., Art. 29) comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues, es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales.

Al igual que ocurre con las demás funciones que cumple el Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, de donde se sigue que sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos por la ley que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos, quienes tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia, todo lo cual deriva del principio de legalidad, estatuido en nuestra Carta Magna.

En el subexamine, se observa que el mecanismo de amparo fue decidido mediante Sentencia No. 023, adiada el 02 de agosto de

2.021, mediante el cual se protegieron las garantías constitucionales invocadas.

En esa dirección, tempestivamente tanto el actor **DIEGO FERNANDO POSSO BENÍTEZ** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** por vía de la impugnación se alzarón contra el fallo que puso término a la primera instancia; el cual les fue concedido mediante providencia del 09 siguiente y, notificado vía correo electrónico a todos los intervinientes.

De la recensión que viene de hacerse, bien pronto advierte esta Falladora que si bien el Juzgado A-Quo procuró la intimación del auto admisorio a todas las partes del mecanismo de amparo subexamine, lo cierto es que echó de menos notificar las subsecuentes providencias emitidas en el decurso del mismo, esto es el fallo de primera instancia y el auto que concedió la alzada a los **ASPIRANTES Y TERCEROS INTERESADOS** en el Proceso de Selección No. 2087 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

En ese designio, ha debido proceder conforme lo hizo para la notificación de la providencia que avocó el trámite de tutela ordenándole a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** publicar ambas providencias en la página web de la misma en aras de garantizar la publicidad de tan cardinales providencias, empero no lo hizo; cercenándole de tal manera a esos terceros con interés la oportunidad de cuestionar, al menos, la sentencia de primera instancia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Autos Nos. 091 de 2002 y 130 de 2004, ha señalado que la notificación es "el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales", con la finalidad de que éstas conozcan su contenido y puedan así atacarlas o controvertirlas en defensa de sus intereses, siendo uno de los actos procesales más importantes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso contenidos en el artículo 29 superior; en este sentido, son varias las disposiciones contenidas en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que regulan el procedimiento de notificación de la acción

de tutela. Al respecto el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone que "Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz".

En este sentido el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 indica:

De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa". (Subrayado fuera del texto original).

Igualmente, el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 consagra la notificación del fallo de tutela, indicando que se "notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido".

Luego, es deber del Juez constitucional comunicar sus decisiones al accionante, al acusado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre la misma y puedan ejercer su derecho constitucional de contradicción e impugnación.

También la jurisprudencia ha expresado de manera reiterada que la notificación **no es un acto meramente formal**, sino que "debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso" ¹.

Así, dentro de las decisiones que deben notificarse en el curso de la acción de tutela está, naturalmente el fallo de tutela y, el auto que concede la impugnación al fallo, notificación que de acuerdo a las particularidades propias del asunto constitucional, es de suma importancia, pues le permite conocer los resultados del mismo, a saber: si el cumplimiento del fallo se llevará a cabo en

¹ Auto 130 de 2004.

el término de 48 horas o, el mismo quedará en suspenso hasta tanto no se decida en la segunda instancia.

Por tanto, conforme con los citados preceptos jurisprudenciales, la falta de notificación a los terceros intervinientes -con interés- de la providencia que fulminó la primera instancia, así como el auto que concedió la impugnación de los censores trasgrede el derecho al debido proceso; por ello, siguiendo lo establecido en las normas del Código General del Proceso, aplicables en lo no regulado por el procedimiento de tutela, en dichos casos se genera la nulidad de lo actuado (CGP, Art. 133.8).

De ahí que, resulta claro que el derecho al debido proceso que tiene toda persona, en el evento que nos ocupa colapsó palmariamente, y como consecuencia de ello, se impone recta vía la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de primera instancia, para que el Juzgado A-Quo efectúe la notificación que aquí se expone, **dejándose constancia en el expediente de las gestiones que con ese propósito se realicen.**

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E

Primero.- **DECRETAR** la **NULIDAD** de lo actuado a partir de la Sentencia T-023 proferida el 02 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria (V.), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- **ORDENAR** al A-Quo que lleve a cabo las diligencias tendientes a efectuar la **notificación** de la sentencia de calenda y procedencia conocidas, **dejándose constancia en el expediente de las gestiones que con ese propósito se realicen.**

A tal propósito deberá contabilizar, de nuevo, los términos de ley para impugnar el fallo.

Tercero.- **DEVOLVER** el expediente al Estrado Judicial de origen, por Secretaría realícese, cancelando la radicación asignada al mismo, en segunda instancia.

Cuarto.- **ENTERAR** a las partes de lo aquí resuelto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN

Firmado Por:

**Yuli Lorena Ospina Castrillon
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a6d999843b936ba0466ac3a190d25eb18b3928c3eb20e53850b2e9f565485a5

Documento generado en 11/08/2021 08:33:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>